Puerto Madryn, Diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. del R. c/ R., L. A. S/ Alimentos, custodia y régimen de comunicación" Expte. Nº 287/2012**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 596/12), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 68 la actora, contra la imposición de costas de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 582/12. Asimismo las Abs. M. R. y V. M. G. apelan la regulación de sus honorarios profesionales a fs. 65 por considerarlos bajos.

I. La Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 582/12 impone las costas por su orden, conforme lo acordado por las partes en la audiencia de conciliación que se desprende de fs. 63, regulando los honorarios profesionales de las abogadas actuantes en 14 jus.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de apelación a fs. 68.

La primera cuestión a tratar es si los agravios presentados a fs. 71/72, cumplen con lo prescripto por el art. 268 del CPCC.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido *que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 268 del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga* (cfr. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Y es criterio de esta Cámara que: "*No obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del art .265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio*

de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva" (citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" 1 pág.305. Ed Astrea Bs. As. 2009)(SDL Nº 21/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, se procederá a tratar los agravios.

II. En la audiencia de conciliación de fs. 53 las partes acordaron que las costas serían impuestas por su orden, razón por la cual mal puede presentarse hoy la actora apelando la resolución en la que la Magistrada de grado se limitó a homologar el acuerdo por ellos alcanzado.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Admitir el criterio inverso atentaría contra el principio de congruencia, el cual debe ser entendido como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Así, el juez debe resolver dentro de los límites fijados por las pretensiones del actor y del demandado.

Por lo expuesto, con más las constancias de autos, el presente agravio será desestimado.

III. A fs. 65 las Abs. M. R. y V. M. G. apelan los honorarios profesionales que les han sido regulados, por considerarlos bajos. Asimismo la actora, a fs. 68, apela honorarios, sin especificar, los emolumentos de que profesional se encuentra disconforme como así tampoco si le resultan altos o bajos.

En primer lugar cabe aclarar que la apelación de la actora en este punto no será tratada, ya que no funda ni por altos ni por bajos en el escrito de interposición del recurso, ni hace uso de las facultades que le otorga el art. 246, 2ª parte del CPCC.

Por lo que en concordancia con los arts. 268 y 269 del CPCC el recurso debe ser declarado parcialmente desierto.

Adentrándonos en la apelación interpuesta por las letradas R. y G., a fs. 65, existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag.

ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Sra. Jueza de grado ha tenido en cuenta el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

El art. 7 de la Ley Arancelaria establece los mínimos que pueden fijarse al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso, estableciendo: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento..."*.

Las presentes actuaciones se encuentran enmarcadas dentro del proceso sumario, motivo por el cual ha de aplicarse el art. 38 de la ley mencionada *ut supra* , la que dispone: *"Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba u demás diligencias hasta la sentencia definitiva"*.

Teniendo en cuenta las características del presente proceso y su naturaleza, ha de aplicarse conjuntamente los arts. 7 y 38, por ello teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es que este Cuerpo considera que los honorarios regulados a las profesionales actuantes se encuentra ajustados a derecho.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. E. D. P. M. en el treinta por ciento (30%) y a las Abs. M. R. y V. M. G. en forma conjunta en el en el veinticinco por ciento (25 %) de los correspondientes a la primera instancia (Arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y sus mod.), todas con mas IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 582/12 en lo que ha sido materia de agravios.

2) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales fijados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 582/12.

3) IMPONER las costas a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. E. D. P. M. en el treinta por ciento (30%) y a las Abs. M. R. y V. M. G. en forma conjunta en el veinticinco por ciento (25 %) de los correspondientes a la primera instancia (Arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y sus mod.), todas con mas IVA si correspondiere.

5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luís Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº Año 2012 SIF.